

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la consulta realizada por la Diputada Guadalupe Isadora Santivañez Ríos.

A n t e c e d e n t e s:

1. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, los CC. Reynaldo Delgadillo Moreno, Julio Cesar Ramírez López y Héctor Alejandro Cordero Martínez, Presidentes Municipales de Calera de Víctor Rosales, Río Grande y General Enrique Estrada, respectivamente, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la “aplicación de diversas normas contrarias a la Carta Magna, que se contienen en el oficio IEEZ-02/0673/2018 que da respuesta a la consulta presentada el 16 del presente mes y año, en la cual, en el apartado respectivo se determina que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva, los integrantes de los Ayuntamientos deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección”. Medio de impugnación que fue radicado bajo el expediente TRIJEZ-JDC-017/2018, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.¹
2. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente TRIJEZ-JDC-017/2018.
3. En treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-034/VII/2018, modificó los artículos 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las

¹ En lo sucesivo Tribunal de Justicia Electoral

reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-017/2018. Modificación que se realizó únicamente en relación a la elección consecutiva de Ayuntamientos.

4. El primero de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Oficio TRIJEZ-SGA-255/2018, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018.
5. El tres de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-035/VII/2018, modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-019/2018.
6. El doce de abril de dos mil dieciocho, la Diputada **Guadalupe Isadora Santivañez Ríos**, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito a través del cual realiza la consulta siguiente:

“ ...

Que es mi deseo ejercer el derecho a ser votado en los próximos comicios para la elección de Presidentes, Síndicos y Regidores en nuestra entidad, razón por la cual se consulta, cuáles son los requisitos legales y de elegibilidad que se deben cumplir para participar como candidato a los referidos cargos, concretamente si el que formula la presente consulta, con el carácter de Diputado Local, estoy obligada a separarme del cargo de legisladora para participar en los referidos comicios.

Por último consultarles, si la sentencia TRIJEZ-JDC-17/2018 pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se ordena la modificación de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional” también modifican los criterios de ese Instituto para estimar como no necesaria la separación del cargo de diputados que pretenden ser electos como presidente, síndicos o regidores en los próximos comicios.

...”

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, señalan que la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que

² En lo sucesivo Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

⁵ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, es el órgano superior

⁷ En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios rectores electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, 14, fracción VI de la Constitución Local y 7, numeral 3 de la Ley Electoral, señalan como derecho de los ciudadanos ser votado y registrado para acceder a los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito

⁸ En lo sucesivo Instituto Electoral.

de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

Octavo.- Que en atención a la solicitud formulada por la Diputada **Guadalupe Isadora Santivañez Ríos** y de conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, se considera procedente que este Consejo General del Instituto Electoral emita respuesta en los términos siguientes:

En relación a su pregunta relativa a *“cuáles son los requisitos legales y de elegibilidad que se deben cumplir para participar como candidato a los referidos cargos, concretamente si el que formula la presente consulta, con el carácter de Diputado Local, estoy obligada a separarme del cargo de legisladora para participar en los referidos comicios.”*, se hace de su conocimiento que:

En términos de los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14, numeral 1 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones,⁹ son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, los siguientes:

Constitución local

“Artículo 118

...

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;*

- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.*

⁹ En lo sucesivo Lineamientos

- c) *Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*
- d) *No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;*
- e) *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;*
- f) *No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;*
- g) *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- h) *No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección;*
- i) *No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente, y*
- j) *No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.*

...”

Ley Electoral

“ARTÍCULO 14

...

- I. *Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;*
- II. *Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal*
- III. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;*
- IV. *No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;*
- V. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*
- VI. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;*
- VII. *No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;*

- VIII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;*
- IX. *No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;*
- X. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;*
- XI. *No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y*
- XII. *No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.*

...”

Lineamientos

“Artículo 9

...

- I. Ser ciudadano(a) zacatecano (a), en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;*
- II. Ser vecino (a) del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la*

residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. *Estar inscrito (a) en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;*

IV. *No estar comprendido (a) en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;*

V. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*

VI. *No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;*

VII. *No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;*

VIII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;*

IX. *No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;*

X. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;*

XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o consejera o consejero electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.”

Por otra parte, en relación a su consulta referente a que “*si la sentencia TRIJEZ-JDC-17/2018 pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se ordena la modificación de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional” también modifican los criterios de ese Instituto para estimar como no necesaria la separación del cargo de diputados que pretenden ser electos como presidente, síndicos o regidores en los próximos comicios.*”, se le hace de su conocimiento que:

El Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-017/2018, señaló en la parte conducente lo siguiente:

“...

*... ya existe un criterio de la Suprema Corte que resulta de observancia obligatoria para esta autoridad; el asumido en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 en el sentido de que no se debe equiparar la regulación de la separación del cargo como requisito de elegibilidad para contender por primera vez a una elección de ayuntamiento, al deber de separación del cargo de una persona que se pretende **reelegir en el mismo, porque tienen una lógica distinta y atienden a finalidades distintas.***

La razón por la que la Suprema Corte llegó a esa conclusión fue porque, mientras que la finalidad de que se separen del cargo quienes contendrán por primera vez es asegurar en mayor grado la

*imparcialidad y neutralidad de las funciones públicas del ayuntamiento; la finalidad de separación del cargo para quienes aspiren a la **elección consecutiva** es diversa, pues en ese caso debe tenerse en cuenta que el objetivo de la reelección es la gobernabilidad y la continuidad de los proyectos de gobierno, por lo que, es evidente que no atienden al mismo fin .*

*Entonces, partiendo de esa distinción, en el presente asunto, se analizará exclusivamente el requisito de separación del cargo en **tratándose de elección consecutiva** ...*

...

5. EFECTOS

...

*II. Inaplicar la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral; que contiene la obligación de separarse del cargo a los integrantes de los ayuntamientos que pretendan participar en una **elección consecutiva**.*

...

6. RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO. *Se inaplica la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; que contiene la obligación de separarse del cargo a los integrantes de los ayuntamientos que pretendan participar **en una elección consecutiva**.*

TERCERO. *En consecuencia, se modifican las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional”.*

CUARTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita un acuerdo modificatorio a dichos criterios en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo, **en tratándose de elección consecutiva** de ayuntamientos, y una vez*

hecho lo anterior, que informe a esta autoridad, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

...¹⁰

De lo anterior, se tiene que el Tribunal de Justicia Electoral, determinó que no era necesaria la separación para aquellos ciudadanos que pretendieran participar **en una elección consecutiva.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, fracción II, inciso a) de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se entiende por elección consecutiva **la posibilidad jurídica de un ciudadano o una ciudadana** que haya desempeñado algún cargo de elección popular de Diputación o Ayuntamiento **para contender de manera consecutiva por el mismo cargo**, en el periodo inmediato.

Por lo anterior y con base a las consideraciones expresadas, se da respuesta a la consulta realizada por la Diputada **Guadalupe Isadora Santivañez Ríos**, en términos del siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, da respuesta a la consulta realizada por la Diputada **Guadalupe Isadora Santivañez Ríos**, en los términos señalados en el Considerando Octavo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que

¹⁰ Énfasis añadido por esta autoridad

notifique este Acuerdo a la Diputada **Guadalupe Isadora Santivañez Ríos**.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo